



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Efectividad Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2008-00152
Demandante:	Ángela María Rojas Ruiz
Demandado:	Jorge Eliécer Castillo García

Como quiera que se allegó la respectiva acta de diligencia de entrega del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-23625, al nuevo secuestre designado en éste asunto ACILERA SAS, suscrita el día 11 de febrero del año en curso, por lo cual se dispondrá agregar la misma a las presentes diligencias pues se dio cumplimiento a lo previsto en auto del 12 de agosto del 2021. De otro lado, se requerirá a ésta último secuestre asignado, para que proceda a rendir informe de estado de cuentas y demás sobre el inmueble que se dejó a su cargo, no se requerirá al anterior secuestre JAIME CAÑAS ARENALES pues se indicó en la precitada diligencia que el mismo se encuentra fallecido.

Aunado a lo anterior, se avizora que en su momento la parte ejecutante allegó dictamen pericial de avalúo de fecha 08 de marzo del 2018, siendo que el monto allí fijado en aplicación a las reglas del numeral 4 del art 444 del CGP, no se acompasa con la realidad y el valor comercial actual al que podría ascender el mismo, pues ya han transcurrido más de 4 años desde el último avalúo, por lo que, con el fin de evitar cualquier vulneración al debido proceso que le asiste tanto a la ejecutante como al aquí ejecutado, a la primera respecto de satisfacer su acreencia con el patrimonio del deudor como prenda general de garantía tomado el mismo en sus justas proporciones, y al segundo a no ser desposeído en cantidad distinta de aquella necesaria para el pago de las obligaciones pendientes, se dispondrá solicitar de oficio un nuevo avalúo a las partes, habida cuenta que respecto del avalúo con fundamento en el cual debe llevarse a cabo el remate y su idoneidad, ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010 que:

"La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.

.... Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la

igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal".

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE a las diligencias el acta de diligencia de entrega al nuevo secuestre designado ACILERA SAS, respecto al inmueble identificado con F.M.I. No. 095-23625 suscrita el día 11 de febrero del año en curso y a la vez **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes el cumplimiento de la comisión conferido con tal fin, para los efectos previstos en el artículo 40 del CGP.

SEGUNDO: REQUIÉRASE POR SECRETARÍA a la secuestre ACILERA SAS, para que rinda informe de cuentas actualizado y del estado del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-23625 que se dejó bajo su administración dentro del presente asunto.

TERCERO: REQUERIR a los extremos de la litis para que de conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 444 del CGP, por cualquiera de ellas se proceda a realizar el avalúo comercial y actualizado del bien inmueble objeto de cautelas identificado con F.M.I. No. 095-23625, con miras a determinar el valor por el cual debe llevarse a cabo su venta en pública subasta.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2013-00271
Demandante:	Rafael Antonio Fajardo y otros
Causante:	Germán Fajardo Jarro (q.e.p.d.)

Como quiera que el apoderado judicial de la señora ROSAURA SOCHA y de los herederos del causante apellidados FAJARDO SOCHA, dentro del término de ejecutoria del auto proferido el día 25 de marzo del año en curso interpuso recurso de apelación, se avizora que tal providencia es objeto de recurso de alzada, habida cuenta que esta clase de decisión se encuentra enlistada en el artículo 321 del CGP al corresponder a un auto mediante el cual se resolvió de fondo el trámite de incidente de tacha de falsedad promovido por el mismo, al paso que si bien en la demanda no se estableció la cuantía de este asunto, no es menos cierto que para la diligencia de inventarios y avalúos se indicó por parte de los demandantes que el único bien relicto ascendía a la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$96.500.000), y bajo tal égida es dable determinar que bajo las reglas del artículo 25 del CGP, este asunto corresponde a uno de MENOR CUANTÍA, en tal sentido se concederá el precitado recurso de apelación, el cual será en el efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del CGP, habida cuenta que no existe norma especial que establezca que ésta clase de providencia debe concederse en el efecto suspensivo, como fuese solicitado por el recurrente. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del proveído emitido el 24 de marzo del año en curso, por medio del cual se rechazó por improcedente la tacha de falsedad propuesta por el apoderado judicial de los HEREDEROS FAJARDO SOCHA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 290 y 322 del CGP.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase el presente expediente para ante los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito (Reparto) de la ciudad de Duitama, con el fin de que allí sea decidida el recurso de alzada anteriormente concedido, una vez se surta el traslado de la misma a la parte contraria en la forma y términos previstos los artículos 110 inciso 2, 324 y 326 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2013-00321
Demandante:	José Arcadio López Camargo
Demandado:	Humberto Alarcón Rodríguez

Como quiera que revisadas las presentes diligencias, se avizora que mediante auto del 12 de junio del 2017-sic-(2018), se dispuso decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y en tal sentido se decretó el levantamiento de medidas cautelares, verifica el despacho que en aquella oportunidad no se tuvo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00313, se había decretado el embargo del remanente que quedase en este asunto, mediante proveído del 17 de noviembre del 2017 del cual se tomó atenta nota, proceso que actualmente sigue activo, por lo que se procederá de conformidad con la respectiva orden de traslado.

Corolario de lo anterior, se tiene que dentro de las presentes diligencias se decretaron las siguientes medidas cautelares: mediante proveído del 15 de noviembre del 2015 se ordenó el embargo de los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-79213 y 095-119964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, junto con el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el SMLMV, que devengara el ejecutado como empleado de la compañía VOTORAMTIM CONSOCRCIO NAZARET-NOBSA DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO, y posteriormente en auto emitido el 25 de abril del 2014 se decretó el embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el SMLMV que devengara el ejecutado como empleado de la compañía SEMAGEI SAS, encontrándose que únicamente fue materializada la primera de las aludidas cautelas.

Así las cosas, no se procederá con la cancelación y levantamiento de la precitada medida sino que se ordenará su traslado para el precitado proceso ejecutivo, debiendo así disponerse de conformidad con las previsiones del inciso 5 del artículo 466 del C.G.P., y en consecuencia habrá de remitirse la comunicación pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que procedan de conformidad, efectuando la anotación respectiva a órdenes del proceso radicado 154914089001-2017-00313-00, ya que la misma debe dejarse vigente y a disposición de dichas diligencias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo esbozado en la parte considerativa de esta providencia y de acuerdo a lo presupuestado en el inciso 5 del art 466 del CGP, ORDENAR el TRASLADO de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente proceso, esto es, el embargo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-79213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.), la cual conservará vigencia al interior del proceso ejecutivo radicado 154914089001-2017-00313-00 que cursa ante este Despacho Judicial, adelantado por JOSE ARCADIO LÓPEZ CAMARGO en contra de HUMBERTO ALARCÓN RODRÍGUEZ Y OTRO, teniendo en cuenta la vigencia del embargo de remanentes allí decretado. POR

SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, REMÍTASE la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que procedan de conformidad, tomando cuenta de la orden antedicha y así mismo realizando la anotación a órdenes del referido proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Efectividad de garantía real
Radicación No.	154914089001-2015-00148
Demandante:	Jorge Enrique Aranguren Avella
Demandado:	Dora Alba Cecilia Guzmán y Otro

Como quiera que tal y como se determinó en auto de fecha 21 de octubre del 2021, la suspensión de las presentes diligencias feneció el día 28 de febrero del año en curso, se deberá proceder con la reanudación del trámite del asunto de la referencia, aunado a la manifestación realizada por la apoderada judicial de la ejecutante, sus prohijados y el deudor, en el sentido de que se efectuaría una reunión al 25 de marzo del presente año para establecer el estado actual del crédito y determinar su forma de pago, sin que hasta el momento se tenga alguna manifestación respecto a su cumplimiento.

Para resolver se considera:

1. En primer lugar, se encuentra que mediante auto de fecha 21 de octubre del 2021, se dispuso ordenar la suspensión del presente proceso hasta el 28 de febrero del año en curso, en virtud a la solicitud conjunta allegada por las partes como quiera que habían celebrado un convenio o fórmula de pago respecto de la obligación aquí perseguida y con la cual se pudiera dar lugar a la terminación del presente proceso; situación que conforme lo esbozado por la apoderada judicial de la parte ejecutante se está llevando a cabo, pues indicó que el pasado 25 de marzo del presente año, el ejecutado acudiría a la oficina de aquella, con el fin de efectuar la reliquidación y establecer el saldo de la obligación que se cobra, sin que se tenga a la fecha, alguna manifestación en cuanto al cumplimiento de dicho arreglo. Así las cosas, de acuerdo a las anteriores consideraciones, se encuentra que el término de suspensión ha fenecido dentro del presente asunto, y por tanto, es dable disponer su reanudación conforme la disposición del inciso 2 del artículo 163 del CGP el cual establece que: "*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso(...)*", y considerando lo que ha manifestado la apoderada de la ejecutante junto con sus poderdantes y el deudor, se requerirá a la misma para que haga las manifestaciones pertinentes en cuanto al cumplimiento o no del acuerdo de pago suscrito con el ejecutado, con el fin de proseguir con el decurso normal de este asunto.

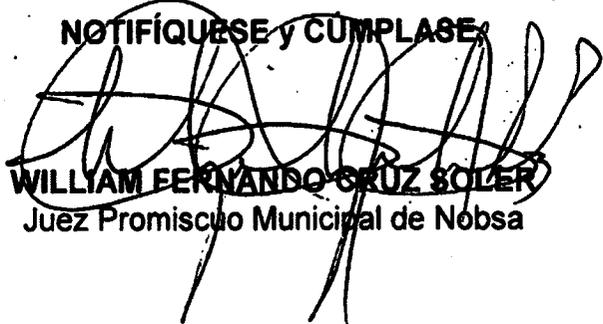
Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO el trámite del presente asunto, de conformidad con las previsiones expuestas en la parte motiva de esta providencia, como quiera que se cumplen los requisitos del art 163 del CGP para acceder a ello.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que informen a este Despacho Judicial sobre el estado actual de la deuda y su satisfacción en atención de los acuerdos entre ellos elaborados, manifestando si por los mismos procede la terminación del proceso por el pago total de la obligación o su continuidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsá

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00209
Demandante:	Nidia Andrea Montaña Cubides
Demandado:	Edgar Parra Alfonso

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por la parte ejecutante, a través del cual solicita que se requiera al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SOGAMOSO, entidad comisionada para la aprehensión y secuestro del vehículo de placas PTT-273, frente a los derechos de posesión que ostenta el ejecutado sobre dicho rodante, pues a la fecha no se tiene conocimiento del cumplimiento al Despacho Comisorio No. 001 librado en este asunto, frente a lo cual se avizora que, examinadas las presentes diligencias, se haya procedente la anterior solicitud, para lo cual se requerirá a la anterior institución de tránsito para que informe a este Despacho Judicial, el trámite que le ha impreso al Despacho Comisorio No. 001, el cual le fue notificado el día 05 de abril del 2021 a la dirección electrónica intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co, indicándole a su vez, que el rodante objeto de aprehensión transita de manera periódico en el área urbana de éste municipio. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARÍA al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE SOGAMOSO, para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días proceda a remitir informe de cumplimiento respecto al Despacho Comisorio No. 001, que les fuese remitido desde el día 05 de abril del 2021 a la dirección electrónica intrasog@sogamoso-boyaca.gov.co, bajo el cual se solicitó su colaboración para que procedieran con la aprehensión y secuestro del vehículo de placas PTT-273, frente a los derechos de posesión que ejerza el ejecutado sobre dicho rodante. Adjúntese copia del precitado Despacho Comisorio junto con la constancia de remisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO GRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019 – 00119
Demandante:	Gustavo Vargas Vargas
Demandada:	Juan Carlos Cáceres

En virtud a la certificación allegada por el apoderado de la parte ejecutante en donde consta la remisión de citación para notificación personal al demandado JUAN CARLOS CÁ CERES, obrante a folios 46 al 54 del Cuaderno Principal, la cual cumple todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fue remitida a la dirección indicada dentro del libelo demandatorio correspondiente al aquí ejecutado y fue allí recibida, así mismo se otorgó el plazo correspondiente para que compareciera el demandado a este Despacho Judicial a notificarse, término que encontrándose fenecido habilita a la parte ejecutante para que proceda con la notificación por aviso respecto de dicho demandado conforme las previsiones del artículo 292 del CGP, por lo que, entendiendo que dichas cargas procesales proceden para el impulso procesal y normal curso del presente trámite, se le requerirá a la parte ejecutante para que efectúe la debida integración del contradictorio en este asunto procediendo para tal efecto a agotar la notificación por aviso al demandado, otorgándosele el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, advirtiéndole que en este caso no es aplicable la restricción de que trata el inciso 4 del numeral 1 de la norma en cita, como quiera que no se encuentra pendiente el cumplimiento de medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Fraude Pauliano – Cuaderno de Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-219-00261
Demandante:	María Evidia Pamplona Vianchá
Demandado:	Jessica Paola Montañez y Otros

Atendiendo la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora, en el sentido de que se decrete la medida cautelar de ordenar la inscripción de la presente demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-117218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se tiene que la misma ya fue objeto de decisión por este Despacho Judicial, en tal sentido **SE DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 27 de febrero del 2020, orden cuyo cumplimiento aún no se ha materializado como quiera que la parte actora no ha realizado el retiro del oficio correspondiente para tal fin, en tal sentido se **DISPONE QUE POR SECRETARÍA** se proceda con la remisión de copia del mismo al apoderado judicial de la parte actora así como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que procedan de conformidad, con el objeto de que por dicho extremo de la litis se realicen las gestiones pertinentes para su inscripción de conformidad con las reglas del artículo 125 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2019 – 00277
Demandante:	Diana Patricia Moscoso Tami
Demandado:	Luis Hernando Moscoso Tami

Sería del caso acceder a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en que se emita sentencia de fondo en éste asunto, sino fuera porque aún no se cuenta con la respuesta solicitada a la SECRETARÍA DE PLENEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, pese a que ya ha sido oficiada en varias ocasiones, por lo cual, se **DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** por última vez a la anterior entidad, con el fin de que, de forma inmediata proceda a emitir la respuesta a los oficios No. JPMN 2021-0585 de fecha 20 de septiembre de 2021 y JPMN2021-0676 de 10 de noviembre de 2021, so pena de aplicar las sanciones legales correspondientes en uso del poder correccional que en tal sentido asiste al despacho, de conformidad con las reglas del numeral 3 del artículo 44 del CGP. Adjúntese copia de los referidos oficios a la comunicación que se emita para el anterior fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00290
Demandante:	Abel Hernández Torres
Demandados:	Carlos Julio Jiménez y Otros

Como quiera que la parte actora ha dado cabal cumplimiento a la carga procesal requerido por este Despacho Judicial, mediante auto del 09 de diciembre del 2021 e igualmente ya se cuenta con la respectiva contestación proferida por el curador ad-litem designado en este asunto, se procederá a disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 30 de enero del 2020 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la parte actora, tal y como se avizora en el anverso del folio 66 del Cuaderno Principal, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., se procedió por Secretaría a efectuar su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.
- 2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 09 de diciembre del 2021, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda.
- 3.) En este último proveído igualmente, se dispuso requerir a la parte actora con el fin de que procediera a remitir los respectivos oficios a las entidades anunciadas en el auto admisorio de la presente demanda, para lo cual, dicho extremo de la litis, acreditó el envío de los oficios JPMN 2020-134, 2020-135, 2020-136, 2020-137 y 2020-138, de los cuales aún no se ha obtenido respuesta, por lo cual se requerirá a tales entidades para que emitan el correspondiente pronunciamiento en este asunto..
- 4.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Copia de Escritura Pública No. 422 del 12 de abril de 1967 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 1799 del 18 de diciembre de 1967 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0009-0127-0-00-00-0000, de fecha 05 de noviembre de 2019.
- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-38620, emitido el 21 de octubre del 2019.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores ANTONIO TORRES Y ARGEMIRO BARRERA, quienes habrán de deponer sobre los fundamentos de hecho de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por LUIS ALBERTO VEGA REYES, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-10832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por considerarse pertinente y por haberlo solicitado la parte demandada, SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP, con el objeto de que absuelva los cuestionamientos expuestos por el Curador Ad-Litem dentro del escrito de contestación de demanda. **POR SECRETARÍA**, comuníquese al auxiliar de la justicia.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado no solicitó ningún medio probatorio.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-10832 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado *MATA DE CAÑA* ubicado en la Vereda Chámeza Menor del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

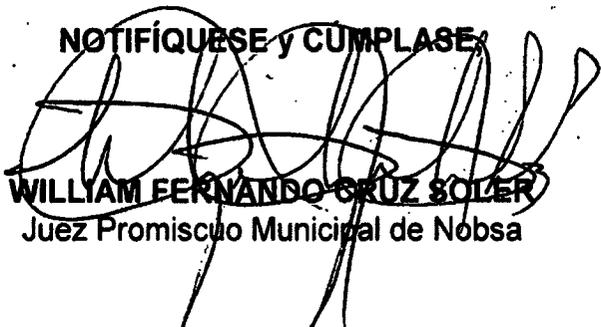
TERCERO: FÍJESE el día Martes siete (07) de Junio del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo

Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 298 de 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, a la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI así como a la AGENCIAL NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta a los oficios No. JPMN 2020-00138, 2020-00137, 2020-00136, 2020-00135 y 2020-00134, adjuntándose copia de los mismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2020-00177
Demandantes:	Bernarda Pérez Boada, Lilia Elena Pérez Boada, Ana Lidia Pérez Boada
Causantes:	Gregorio Boada Negro y Marceliana Cruz de Boada (q.e.p.d.)

En virtud a la certificación allegada por la apoderada judicial de la parte actora en donde consta la remisión de citación para notificación personal a la heredera SEGUNDA BEATRIZ PÉREZ DE IBÁÑEZ, obrante a folios 62 y 63 del Cuaderno Principal, la cual cumple todas y cada una de las previsiones del artículo 291 del CGP, pues fue remitida a la dirección indicada dentro del libelo demandatorio correspondiente a la precitada heredera y fue allí recibida por la misma, así mismo se otorgó el plazo correspondiente para que compareciera aquella a este Despacho Judicial a notificarse, término que encontrándose fenecido habilita a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso respecto de dicha heredera conforme las previsiones del artículo 292 del CGP, por lo que, entendiéndose que dichas cargas procesales proceden para el impulso procesal y normal curso del presente trámite, se le requerirá a la parte actora para que efectúe la debida integración del contradictorio en este asunto procediendo para tal efecto a agotar la notificación por aviso a la heredera SEGUNDA BEATRIZ PÉREZ DE IBÁÑEZ, luego de lo cual se procederá a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2020-00202
Demandante:	Ingrid Natalia Aguilar Avella
Demandado:	Danilo Armando Jiménez Espinel

Se encuentra el presente proceso al Despacho con solicitud de tacha de falsedad elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, para lo cual procederá el Despacho a emitir la decisión correspondiente previas las consideraciones del caso.

Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar se entrará a resolver sobre el trámite de la tacha de falsedad propuesta por la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, mediante escrito allegado el 28 de marzo del año en curso, el cual indica que tacha de falsos los documentos allegados por la parte demandada denominados: Manuscrito de los meses de octubre y diciembre y recibo de noviembre del 2017.
- 2.) Examinada la anterior solicitud se avizora que la misma se torna improcedente, pues los documentos objeto de tacha, pues los mismos no se están aduciendo en contra de la parte ejecutante, sino que los mismos se ordenaron de oficio para ser adjuntados a las copias de examen grafológico dispuesto en audiencia llevada a cabo en este asunto el 16 de febrero del presente año, como soporte de las firmas que allí se debían examinar, aunado a ello, y en su gracia de discusión, la parte actora tampoco realizó solicitud probatoria como tal en este asunto, tal y como lo prevé el artículo 270 del CGP, y es por estas potísimas razones por las cuales se imposibilita a todas luces su estudio y procedibilidad, sin que sea necesario una mayor argumentación al respecto, en tanto que el mandamiento de pago fue librado por los emolumentos alimentarios causados desde el mes de enero de 2018, no existiendo discusión alguna respecto de lo causado en el año 2017, siendo los documentos últimamente allegados unos que el despacho no decretó como pruebas tal como se puede observar del contenido del auto de fecha 28 de octubre de 2021, por lo que su contenido no habrá de ser objeto de valoración por el despacho a quien se ha reclamado verificar el estado de la deuda alimentaria desde el ya referido mes de enero del año 2018, habiéndose advertido que el propósito de allegarlos lo era facilitar el cotejo de los documentos que adjuntados por la parte demandada fueron tachados de falsos, no así su incorporación como medios de prueba para definir la controversia.

3.) Finalmente, en cuanto a la solicitud consistente en que la próxima audiencia que se convoque en este asunto, sea de forma presencial, con la asistencia a esta con los documentos originales aducidos como pruebas por las partes, ello se estudiará una vez se haya realizado el cotejo grafológico solicitado y que en consecuencia se señale fecha para dar continuidad a la audiencia de que tratan los artículos 392 y 443 del CGP.

Por lo anteriormente dicho, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR PÒR IMPROCEDENTE el trámite de INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD propuesta por el apoderado judicial de la ejecutada el día 28 de marzo del año en curso, como quiera que no se adecúa a las previsiones del art 270 del CGP.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, procédase con la remisión de los documentos que deben ser objeto de cotejo al INSTITUTO NACIONAL DE MEDINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES junto con el cuestionario a absolver conforme fuera ordenado en audiencia llevada a cabo el día 16 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00205
Demandante:	Ricardo Rodríguez Romero
Demandados:	Personas Indeterminadas

Como quiera que la parte actora dentro del término conferido por este Despacho Judicial, en requerimiento efectuado en auto del 03 de marzo del año en curso, indicó que daba cumplimiento a las gestiones de la carga procesal allí enunciada con miras a que se pueda obtener respuesta de fondo en este asunto por cuenta de la entidad AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se avizora que la misma ya efectuó las solicitudes respectivas para la obtención de la documentación completa requerida por aquella entidad, razón por la cual este Despacho Judicial **TENDRÁ POR ATENDIDO** el requerimiento realizado en providencia que antecede, y se estará a la espera de que se acredite tanto la remisión de la documentación completa solicitada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, así como la respuesta que ésta última efectúe en este asunto, REQUIRIENDO de ser el caso a ésta última con el fin de que se pronuncie en el menor tiempo posible con el fin de dar impulso a la actuación procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00005
Demandante:	José Guillermo Huertas Lancheros
Demandado:	Bernardo Rodríguez Delgado y Otro

Como quiera que en diligencia llevada a cabo el 30 de noviembre del 2021, se dispuso suspender la diligencia de secuestro comisionada, como quiera que entre las partes existía ánimo conciliatorio y aquellos indicaron un acuerdo de pago, cuya ultima cuota se pactó para el 18 de febrero del año en curso, se estableció por este Despacho Judicial que ello debía ser informado por las partes al juzgado, no obstante, a la fecha no se tiene ninguna manifestación por cuenta de aquellos, y en virtud a que la fecha del último presunto pago ya feneció, se procederá a requerir a las partes de manera previa a ordenar la continuación de la precitada diligencia. Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a las partes dentro del proceso que subyace a la comisión de la referencia con el objeto de que informen al despacho del cumplimiento del acuerdo de pago con fundamento en el cual se suspendió el trámite de la diligencia de secuestro, con el objeto de disponer la devolución de la misma o señalar fecha para llevarla a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00006
Demandante:	Ribert Arturo Camargo Rojas
Demandado:	José Fredy Arévalo Otálora

Como quiera que la parte actora ha remitido la documentación bajo la cual da cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho Judicial en proveído del 10 de marzo del año en curso, se procederá a revisar si la misma cumple con los requisitos legales.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar, se avizora que, sería del caso proceder a emitir pronunciamiento de fondo frente a la remisión de citación para diligencia de notificación personal al acreedor hipotecario allegada por el apoderado judicial del ejecutante, sino fuera porque una vez examinada la misma se avizora dentro de su contenido, que el mismo no se acompasa con las disposiciones del inciso 3 del artículo 291 del CGP, debiendo indicarse: la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, como quiera que la demandada tiene su domicilio en este municipio, pues, contrario sensu a lo esbozado por dicho apoderado, se hace una indebida interpretación de las disposiciones del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pues dicha prerrogativa normativa se refiere a aquellas notificaciones personales que se remitan vía correo electrónico mediante mensaje de datos, debiendo traerse a colación la definición de este tipo de mensajes, contenida en el artículo 2 numeral a) de la ley 527 de 1999, así: **"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax."** (subrayado y negrilla fuera del texto).

2.) Por lo anterior, se tiene que la mencionada citación para diligencia de notificación personal fue remitida a la presunta dirección física, del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA, lo cual a todas luces invalida la aplicación del referido inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y sin embargo, dentro de su contenido se citó las previsiones de ésta última norma, cuando lo procedente era informar al acreedor, los plazos previstos en el precitado inciso 3 del artículo 291 del CGP, lo cual deviene en la unívoca consecuencia de que no se pueda aceptar la remisión de citación para diligencia de notificación personal allegada por la parte actora, debiendo rehacer la misma en las forma y términos anteriormente previstos.

3.) De otro lado se avizora que la aludida notificación fue enviada a la dirección física del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA aparentemente ubicada en la Calle 15 No. 15-46 de la ciudad de Duitama (Boy.), no obstante, esta información no puede corroborarse por el Despacho como quiera que la parte actora no suministró el certificado de existencia y representación legal de la precitada entidad bancaria, documento que se torna inescindible en este asunto, pues dicha entidad es una persona jurídica de derecho privado, por lo que era procedente dar aplicación a las previsiones del inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, el cual prevé: **"Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente."** (Subrayado fuera del texto), por lo cual, la parte ejecutante deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA, donde se verifique si el lugar enunciado por dicha

entidad, como domicilio de notificaciones, coincide con la dirección a la cual remitió la notificación personal la parte ejecutante, aunado a ello, y en caso de que las mismas no coincidan, se dispondrá que la parte actora proceda a enviar la respectiva notificación a dicho lugar de notificaciones allí enunciado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación personal allegada por la parte actora y que fuese remitida a la dirección física del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA, al no cumplirse los presupuestos previstos en el inciso 3 del artículo 291 del CGP, y en su lugar **REQUERIR** a dicho extremo activo de la litis, con el fin de que rehaga la citación para diligencia de notificación personal de la anterior entidad bancaria a la dirección que se enuncie en el certificado de existencia y representación legal de la misma, para lo cual debe aportar copia de dicho documento en el cual se pueda verificar tal información, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora de la demanda en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar la carga procesal enunciada en el ordinal anterior; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP, cancelando la medida cautelar decretada en este asunto por desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO GRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00009BIS
Demandante:	Héctor Luis Alvarado Espinel y Otra
Demandados:	Cornelio Acevedo Cristancho y Otros

Atendiendo las comunicaciones allegadas por la parte demandante respecto de algunos de los demandados, se dispondrá resolver sobre las mismas.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 13 de enero del año en curso, se dispuso entre otros, requerir a la parte demandante con el fin de que agotara el procedimiento de notificación por aviso a los demandados CORNELIO Y ERMINDA DEL CARMEN ACEVEDO CRISTANCHO, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP, para lo cual se avizora que dicho extremo de la litis adjuntó las respectivas remisiones de citación para notificación por aviso dirigida a los anteriores demandados, las cuales cumplen todas y cada una de las previsiones del artículo 292 del CGP, y en tal sentido se les tendrá como notificados por aviso, aunado a ello se tiene que ninguno de aquellos presentó ningún tipo de contestación ni propusieron medios exceptivos a la presente demanda, razón por la cual se tendrán en cuenta las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

2. Ahora bien, se tiene que desde el 27 de enero del presente año se dispuso designar como curador ad-litem al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ, sin que obre el cumplimiento de notificación de su designación por lo cual se dispondrá que se proceda de conformidad de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como notificados por aviso a los demandados CORNELIO Y ERMINDA DEL CARMEN ACEVEDO CRISTANCHO, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas

ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, procédase a dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 27 de enero del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00011
Demandantes:	Jorge Enrique Calixto Paipa y Otra
Demandados:	Miguel Antonio Calixto Paipa y Otros

Como quiera que mediante de auto de fecha 03 de febrero del año en curso se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, procediera a allegar la citación para diligencia de notificación personal y por aviso a los demandados MIGUEL ANTONIO CALIXTO PAIPA, JOSE AGUSTIN CALIXTO PAIPA y LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin, en tal sentido el despacho procederá a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Para resolver se considera:

1. Admitida la presente demanda por medio de proveído adiado de 25 de febrero del 2021, dentro de su contenido se dispuso, entre otros, que se procediera con la notificación de los demandados MIGUEL ANTONIO CALIXTO PAIPA, JOSE AGUSTIN CALIXTO PAIPA y LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, confiéndose el término de traslado de que trata el artículo 391 ibídem.

2. Como quiera que en este asunto se fue cumpliendo con las respectivas cargas respecto a la notificación de algunos demandados, se avizoró que aún faltaba la gestión de diligencia de notificación personal y por aviso a los demandados MIGUEL ANTONIO CALIXTO PAIPA, JOSE AGUSTIN CALIXTO PAIPA y LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA, razón por la cual se requirió para tal fin a dicho extremo de la litis mediante proveído del 03 de febrero del presente año, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 *ejusdem*, el cual se encuentra fenecido sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la actora, en el cual se reflejara el cumplimiento respecto a la remisión de comunicación de notificación a los anteriores demandados, actuaciones para entender que el extremo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a efectuar requerimiento con tal fin bajo la advertencia de que al no ser atendido dentro del plazo a que se alude en la misma norma, se decretaría por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se tiene que el presente asunto se encuentra netamente en medio digital en atención de las directrices de los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, por lo que no procede desglose alguno, a pesar de lo cual está providencia hará las veces de constancia y medio de prueba de la terminación decretada. Por la misma vía se advierte que no habrá lugar al pago de costas, pues de conformidad con las previsiones del numeral 8 del

artículo 365 del CGP ello solamente será procedente en la medida de su comprobación, sin que al interior del plenario existe prueba de que por parte del extremo pasivo de la litis se haya incurrido en el pago de gasto o expensa alguno como consecuencia del trámite del proceso, en tanto que no se dispondrá la cancelación de la cautela decretada como quiera que no obra constancia de haberse librado y diligenciado la comunicación para su registro bajo las reglas de los artículos 111, 375 y 592 del CGP.

5. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas según las disposiciones del numeral del artículo 365 del CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO BRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2021-00023
Demandante:	Erika Liseth Macías Carvajal
Demandado:	James Leonardo Aguilar Herrera

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como deudor y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación del ejecutado, ordenada en el proveído admisorio de fecha 04 de marzo del 2021, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que proceda a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandado, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora en el proceso de la referencia, para que proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor JAMES LEONARDO AGUILAR HERRERA, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00028
Demandante:	María Inés Granados Ladino y Otro
Demandados:	Luis F. López y Otros

Como quiera que la parte actora ha dado cabal cumplimiento a la carga procesal requerido por este Despacho Judicial, mediante auto del 17 de febrero del año en curso, se procederá a disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 11 de marzo del 2021 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación y el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaria del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 014, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 27 de enero del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ compareció a posesionarse como curadora ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda.

3.) Posteriormente mediante proveído del 17 de febrero del presente año, se dispuso requerir a la parte actora con el fin de que acreditara la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-38620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para lo cual, dicho extremo de la litis, dentro del término concedido para tal fin, allegó el respectivo certificado de tradición del referido inmueble en donde consta la correspondiente inscripción de la demanda de la referencia.

4.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

5.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, quienes fueron oficiadas por este Despacho Judicial mediante oficio No. JPMN 2021-213, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Copia de Escritura Pública No. 042 del 30 de marzo de 2012 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Plano del predio objeto de usucapión.
- Certificado especial de catastro.
- Registro civil de matrimonio de Wilson Fabian Pacheco Orduz y María Inés Granados Ladino.
- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-38620, emitido el 25 de noviembre del 2016.
- Certificado de impuesto predial.
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0009-0102-0-00-00-0000, de fecha 11/2/2021.

b.) PRUEBA TRASLADADA. De conformidad con las disposiciones del artículo 174 del CGP, **DECRÉTESE** como prueba trasladada la recepción de la declaración e interrogatorio a los aquí demandantes y de los señores BERNARDO SALCEDO HERNÁNDEZ y LUCILA CASTAÑEDA DE SALCEDO, que obran dentro del proceso de saneamiento de titulación que cursó en este Despacho Judicial bajo el radicado No. 2016-00389. **POR SECRETARÍA**, alléguese copia digital de las anteriores pruebas para que obren dentro de las presentes diligencias. Por la misma vía, **RECHAZAR DE PLANO** el traslado de la inspección judicial practicada en el mismo asunto, teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 375 numeral 9 del CGP, el despacho deberá practicar de forma personal la misma sin serle posible acudir a la realizada en otro proceso, aun cuando fuere entre análogas partes a las que contienden en el sub lite, misma que será llevada a cabo en la fecha en que se lleve a cabo la audiencia en que deben recaudarse las pruebas aquí decretadas.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por JULIO ALEXANDER MESA ORTIZ, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-38620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por considerarse pertinente y por haberlo solicitado la parte demandada, **SE CITARÁ** al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP, con el objeto de que absuelva los cuestionamientos expuestos por la Curadora Ad-Litem dentro del escrito de contestación de demanda. **POR SECRETARÍA**, comuníquese al auxiliar de la justicia.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que la curadora ad-litem designado no solicitó ningún medio probatorio.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-38620 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Vereda Santa Ana del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Martes cinco (05) de Julio del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 P.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicasen las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581,

PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 298 de 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI así como a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta al oficio No. JPMN 2021-213, adjuntándose copia del mismo.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00056
Demandante:	Microactivos S.A.S.
Demandado:	Wilmer Alexander Macías Amaya

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como deudor y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación del ejecutado, ordenada en el proveído admisorio de fecha 15 de abril del 2021, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandado, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado señor WILMER ALEXANDER MACÍAS AMAYA, efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte

demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00059
Demandante:	LUIS ANGEL CRISTANCHO Y OTROS
Demandado:	LUIS FRANCISCO MACIAS Y OTROS

Como quiera que la parte actora ha dado cabal cumplimiento a la carga procesal requerido por este Despacho Judicial, mediante auto del 17 de febrero del año en curso, se procederá a disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 27 de mayo del 2021 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación del demandado LUIS FRANCISCO MACÍAS, junto con el emplazamiento de los demás demandados, en encontrándose como notificado personalmente al primero de aquellos mediante proveído del 27 de enero del año en curso quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco promovió excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno. De otro lado se encuentra que la carga procesal respecto al emplazamiento fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivos digitales No. 11 y 12, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 27 de enero del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ compareció a posesionarse como curadora ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda.

3.) Posteriormente mediante proveído del 17 de febrero del presente año, se dispuso requerir a la parte actora con el fin de que acreditara la inscripción de la presente demanda dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-22010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para lo cual, dicho extremo de la litis, dentro del término concedido para tal fin, allegó recibo del pago de derechos de registro de lo cual se desprende que la carga procesal ya fue cumplida en debida forma, quedando pendiente que la parte actora allegue en un plazo no superior a 1 mes, el respectivo certificado de tradición del referido inmueble en donde conste la correspondiente inscripción de la demanda de la referencia.

4.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-22010, emitido el 10 de marzo del 2021.
- Copia de Escritura Pública No. 248 del 22 de marzo de 1985 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 764 del 30 de mayo de 1992 de la Notaría Segunda del Círculo de Duitama.
- Copia de Escritura Pública No. 127 del 02 de agosto del 2006 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 102 del 25 de abril del 2018 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 1157 del 18 de julio del 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 01-00-00-00-0011-0003-0-00-00-0000, de fecha 22 de febrero del 2019.
- Copia de pago de recibos de impuesto predial.
- Copia del oficio No. 120-19 de la Secretaría de Planeación de Nobsa.
- Planos del predio objeto de usucapión.
- Copia de registro civil de defunción de Sacramento Macías.
- Copia de derecho de petición dirigido a la Registraduría del Estado Civil de Nobsa.
- Respuesta al anterior derecho de petición, emitida el 17 de febrero del 2021.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores CARLOS GÓMEZ GÓMEZ, MILLER HERRERA, PEDRO ELÍAS PÉREZ, quienes habrán de deponer sobre los fundamentos de hecho de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que la curadora ad-litem designado no solicitó ningún medio probatorio.

3. DE OFICIO de conformidad con las disposiciones de los artículos 169 y 170 del CGP, **DECRÉTESE LA ELABORACIÓN DE DICTAMEN PERICIAL** sobre el predio identificado con F.M.I. No. 095-22010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual se encuentra ubicado en la Calle 10 No. 8-99 del municipio de Nobsa, debiendo contener además de los presupuestos señalados en el artículo 226 del CGP, área, cabida, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes, construcciones junto con las especificaciones detalladas de las mismas, plantaciones y/o alguna otra forma de explotación que se encuentre dentro del mismo, señalando las personas que los han efectuado, allegando plano descriptivo de la actual individualización del inmueble, para lo cual se designará al arquitecto EDWIN RAMIRO MALAVER QUIJANO quien resulta ser profesional de reconocida trayectoria e idoneidad en este circuito judicial, a quien se fijan como honorarios la suma de \$700.000.00 M/Cte, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales o pagada directamente al auxiliar de la justicia dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, sin perjuicio de que al no cancelarse de igual forma deba rendirse el dictamen por considerarlo necesario e indispensable el despacho, de conformidad con las reglas del artículo 230 del CGP. En tal sentido, **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** al precitado auxiliar de la justicia designado, para que proceda a realizar el peritaje aquí encomendando, haciendo la advertencia de que el mismo deberá ser allegado a este Despacho Judicial en el término perentorio e improrrogable de

diez (10) días contados a partir de la notificación de su designación y la toma de posesión para su ejercicio.

SEGUNDO: DECRETESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-22010 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, ubicado en la Calle 10 No. 8-99 del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Martes Diecinueve (19) de Julio del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 298 de 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma dívertaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término perentorio e improrrogable de un (01) mes, allegue a este Despacho Judicial el respectivo certificado de tradición del referido inmueble en donde conste la correspondiente inscripción de la demanda de la referencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00100
Demandantes:	RAQUEL CALIXTO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN Y OTROS

Al despacho se encuentra el presente proceso con la culminación del término de traslado de las excepciones de mérito incoadas por algunos de los demandados, para disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 03 de junio del 2021 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación y el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la parte actora así como por la Secretaría del juzgado, teniendo en cuenta para ésta última gestión las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiesen acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 13 de enero del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito y sin oponerse formalmente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado fijar fecha para llevar a cabo al trámite de la audiencia inicial señalada por el artículo 372 del CGP en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en primera instancia, procediendo a convocar a las partes por medio del presente proveído.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

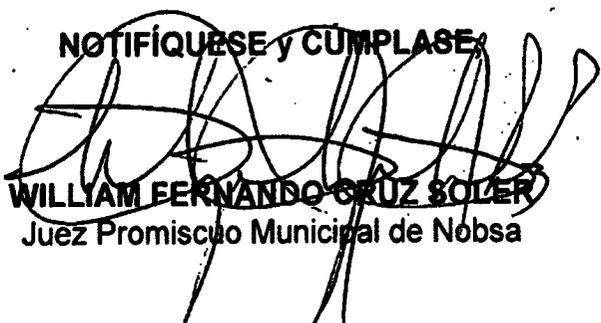
RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día Viernes Diez (10) de Junio del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, convocándose a las partes y sus apoderados para que concurren a la misma, en la cual se practicará de ser el caso interrogatorio exhaustivo a los sujetos procesales que conforman los extremos de la litis, previniéndoles de que en caso de que no asistan a la misma se aplicarán las sanciones de que trata el numeral 4 de la norma anteriormente citada.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709, 11840 de 2021 y PCSJA22-11930 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la

Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 298 de 2022, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00203
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMÍA S.A.-
Demandada:	MARIA AMPARO CAICEDO JIMENEZ

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal concedido, allega memorial con el cual se determina la remisión previa, de la respectiva constancia de remisión de notificación por aviso a la demandada, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del CGP, para proseguir con la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 30 de septiembre del 2021, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral cuarto se dispuso la carga al demandante de notificar a la demandada de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según los documentos allegados por la parte ejecutante, en que se pueden evidenciar la constancia de entrega con copia cotejada, emitida por la empresa *RURAL EXPRESS S.A.S.* a la dirección física de la ejecutada que fue referida en la demanda y que corresponde a la Calle 4 No. 10-70 de Nobsa, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 291 *ibídem*, pues se han consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugar de notificación y se le otorgó el termino de cinco días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal.

2. De otra parte se encuentra la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, la cual fue dirigida a la demandada cuya entrega fue realizada con constancia de recibido el día 16 de febrero del 2022 en la dirección ya referida, circunstancia que fue acreditada por la empresa de correo certificado *RURAL EXPRESS S.A.S.*, según documentos obrantes en archivo digital adjunto, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que esta también cumplió los requisitos allí referidos, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudora de la demandada y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el documento con fuerza coactiva aportado es un pagaré, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del bien mercantil, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura del documento en que se dicen incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia le serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por el demandado, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del pagaré referido. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$4.541.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

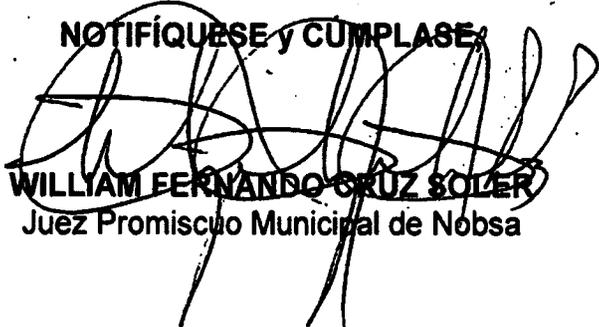
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de MARÍA AMPARO CAICEDO JIMÉNEZ identificada con C.C No. 27.081.159, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$4.541.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2022-00027
Demandantes:	Gloria Inés Barón de Cristancho y Otros
Causante:	José Adolfo Cristancho Munevar (Q.E.P.D.)

Encontrándose al Despacho el presente proceso con citación para diligencia de notificación personal remitida heredera NORA AMPARO DÍAZ, la cual mediante memorial remitido a este juzgado constituyó apoderado judicial, por lo cual se procederá a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

1.) Mediante auto emitido el 24 de febrero del año en curso, se dispuso admitir la presente demanda, ordenándose a su vez en su numeral cuarto la notificación de la señora NORA AMPARO DÍAZ conforme los artículos 289 al 293 del CGP y 8 del Decreto 806 del 2020, efecto para el cual, la parte actora procede a allegar constancia de remisión de citación para diligencia de notificación personal dirigida a la precitada heredera, con el fin de que se hiciera parte, si así lo deseaba, dentro del presente asunto.

2.) Ahora bien, la señora NORA AMPARO DÍAZ, por medio de apoderado judicial allegó memorial al correo electrónico institucional de este Juzgado a través del cual dicha mandatario solicitaba la notificación de ésta asunto, para lo cual requería la copia de la demanda y sus anexos, al paso que adjuntó el respectivo poder conferido por la anterior heredera, frente a lo cual encuentra este Despacho Judicial que en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, según la cual *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad"*, habrá de entenderse a la precitada heredera como notificada por conducta concluyente, a partir de la fecha en que se profiere esta providencia con la cual se dispondrá reconocer al apoderado judicial designado de su parte, a quienes se remitirá copia de la presente demanda través de la Secretaría del Juzgado junto con el link de la carpeta digital para su consulta, procediendo de igual forma con los requerimientos en relación con la herencia y la prueba de la calidad con la que actúa, tal como se dispuso en el auto admisorio

3.) Finalmente obran memoriales suscrito por la cónyuge supérstite del causante, señora GLORIA INÉS BARÓN DE CRISTANCHO, así como de su apoderado, a través de los cuales indican la primera que opta por gananciales, y el segundo que su representada opta por gananciales y porción conyugal, aspecto por el cual no puede el despacho concluir con seguridad la elección de quien fuera requerida, pues con claridad señalan las reglas del inciso 2 del artículo 492 del CGP que solamente puede ser una de las dos, ello en concordancia con las reglas de los artículos 1235 y 1290 del CC, por lo que así las cosas, y como quiera que solamente podrá seleccionarse una de las dos opciones referidas se requerirá de nueva cuenta a la cónyuge supérstite para que efectúe su manifestación la cual deberá ser absolutamente precisa.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA por conducta concluyente a la heredera NOHORA AMPARO CRISTANCHO DÍAZ, de conformidad con las previsiones del artículo 301 del

CGP a partir de la fecha de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta que mediante memorial suscrito y radicado por su apoderado judicial ante el correo electrónico institucional del despacho el día 10 de marzo del año en curso, la precitada heredera constituyó apoderado judicial para que ejerciera la defensa de sus derechos en el proceso de la referencia, acto que consta en documento obrante en archivo digital No. 19, el cual lleva impuesta la firma de la poderdante y su apoderado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con las disposiciones del artículo 1289 del CC en concordancia con las reglas del artículo 492 del CGP, REQUIÉRASE a quien se dice heredera Sra. NOHORA AMPARO CRISTANCHO DÍAZ para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, manifieste al despacho si acepta o repudia la herencia, bajo la advertencia de que cumplido dicho plazo y ante su silencio se dará aplicación a las reglas del artículo 1290 del CC., a quien de conformidad con las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 85 y 485 numeral 8 del CGP, se requiere para que en el mismo plazo allegue la prueba que le otorga la calidad de heredera con fundamento en la cual se le cita.

TERCERO: POR SECRETARÍA procédase a remitir de forma inmediata copia de la presente demanda junto con sus anexos, así como el link de la carpeta digital contentiva de estas diligencias, al correo electrónico del apoderado judicial de la heredera NOHORA AMPARO CRISTANCHO DÍAZ y a aquella, para los fines pertinentes.

CUARTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la heredera NOHORA AMPARO CRISTANCHO DÍAZ, al Dr. OSCAR DAVID MEDINA BONZA identificado con la C.C. No. 1.052.379.631 de Duitama y portador de la T.P. No. 257.418 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

QUINTO: REUIÉRASE a la cónyuge supérstite Sra. GLORIA INÉS BARÓN DE CRISTANCHO, para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifieste y de conformidad con las disposiciones de los artículos 1235 y 1289 del CC en concordancia con las reglas del artículo 492 del CGP, manifieste al despacho si opta por gananciales o porción conyugal, bajo la advertencia de que cumplido dicho plazo y ante su silencio se dará aplicación a las reglas del artículo 495 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00068
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandado:	Gilberto Barrera

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, se tiene para resolver sobre su admisión demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para obtener el pago del capital mutuado y los frutos civiles del mismo respecto del importe por el cual fue suscrita la letra de cambio base de la presente acción ejecutiva, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 28 de marzo del 2019, teniendo en cuenta que como fecha de vencimiento se señaló el día inmediatamente anterior de acuerdo a lo establecido en el precitado título valor, pues acredita la remisión previa de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, al paso que fue solicitada una medida cautelar previa, razones por las cuales se tiene debidamente corregido el yerro enunciado en auto del 24 de marzo del año en curso. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de una suma líquida de dinero que consta en aquella, representa plena prueba contra el deudor, proviene de aquel y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto presta mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO y en contra de GILBERTO BARRERA, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de DOS MILLONES DE PESOS m/cte. (\$2.000.000) por concepto de saldo de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita el 27 de noviembre de 2018, con fecha de exigibilidad el día 27 de marzo del 2019.

1.1.- Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 27 de noviembre del 2018 al 27 de marzo del 2019, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 28 de marzo del 2019 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que

por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00074
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada:	MARTHA CECILIA SUÁREZ PARDO

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante respecto de la providencia emitida el 31 de marzo del presente año, a través de la cual se procedió a librar mandamiento de pago dentro de las presentes diligencias, se encuentra que por error involuntario dentro de dicho auto en el ordinal sexto de la parte resolutive se enunció como apoderado judicial del ejecutante a un abogado diferente al que le confirieron poder en este asunto, situación que indefectiblemente se encuentra contenida en la parte resolutive e influye en ésta, por lo que se dispondrá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, con el fin de corregir el precitado yerro y proceder con el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 286 del CGP, *CORRÍJASE* el numeral sexto de la providencia emitida el 31 de marzo del presente año, el cual quedará de la siguiente forma:

“SEXTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. HÉCTOR HERNANDO MONROY RUIZ identificado con C.C No. 7.330.513 de Garagoa (Boy) y Portador de la T.P. No. 50.387 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.”

SEGUNDO: TENGASE EN CUENTA por la parte demandante y por la SECRETARIA DEL DESPACHO al momento de la notificación del ejecutado que esta providencia hace parte del mandamiento de pago librado y en consecuencia debe ser incluida en tal acto.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2022-00080
Demandante:	EDILBERTO CABRERA PATIÑO
Causante:	CELINA SOCHA VIANCHA (q.e.p.d.)

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada presentada por EDILBERTO CABRERA PATIÑO a través de apoderado judicial, en calidad de cónyuge supérstite de la causante CELINA SOCHA VIANCHA (q.e.p.d.), frente a la cual procederá este Despacho Judicial a realizar el correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda no se establece si a la fecha la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio se haya liquidada ante su disolución, se indicará lo pertinente y de no haberse efectuado lo último, bajo las reglas del artículo 487 inciso 2 del CGP se procederá por el extremo actor de la litis a realizar un inventario de los activos y pasivos respecto de aquella, **indicando lo pertinente respecto de la porción conyugal o gananciales en cabeza de la cónyuge supérstite.**

2.) Así mismo el Despacho encuentra que la presente demanda no cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en los siguientes términos:

- **Frente al numeral 11.** Se debe hacer remisión a los anexos necesarios de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP en concordancia con el numeral 4 del art 444 ejusdem, por lo cual deberá realizar el inventario de bienes relictos discriminando en el mismo: **pasivos o la inexistencia de los mismos.**

3.) Aunado a lo anterior y ante la inexistencia de solicitud de medidas cautelares, la presente demanda deberá remitirse al domicilio de quienes fueran citados como herederos cuya dirección fue suministrada por la demandante en este asunto, conforme las previsiones del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la

cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. ALIRIO ANDRÉS MOJICA MONTAÑEZ identificado con C.C No. 1.057.583.475 y portador de la T.P. 307.877 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Efectividad Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2022-00081
Demandante:	ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DEL RIO Y DE LOS SECTORES OFICIAL PÚBLICO Y PRIVADO "APASOPP"
Demandados:	LUIS ERNESTO VIJA BARRERA Y MARÍA TERESA TEQUIA DUARTE

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte de la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DEL RIO Y DE LOS SECTORES OFICIAL PÚBLICO Y PRIVADO "APASOPP" a través de apoderado judicial en contra de los señores LUIS ERNESTO VIJA BARRERA Y MARÍA TERESA TEQUIA DUARTE, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). Del líbello demandatorio y sus anexos, se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de las obligaciones dinerarias que subyacen a la elaboración del título valor que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 así como el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas líquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual no ha sido pagada por los demandados encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 01 de febrero del año en curso, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas líquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra los deudores, que proviene de aquellos y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

2.) Aunado a lo anterior se encuentra que, con el fin de obtener el pago del precitado capital se constituyó garantía real de hipoteca entre las partes sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-120771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de éstos últimos, a través de la escritura pública No. 581 de 19 de marzo de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico de los demandados, el cual se allegó en igual medida. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DEL RIO Y DE LOS SECTORES OFICIAL PÚBLICO Y PRIVADO "APASOPP" y en contra de los señores LUIS ERNESTO VIJA BARRERA Y MARÍA TERESA TEQUIA DUARTE, para que cancelen a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/cte. (\$34.554.800) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio No. 01, suscrita entre las partes el día 01 de noviembre del 2016, con fecha de exigibilidad el día 01 de febrero del 2022.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de febrero del 2022 fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando a los ejecutados que cancelen las sumas por las cuales se les demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sean enterados de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. JORGE ENRIQUE CÁRDENAS ACERO identificado con C.C No. 74.180.821 de Sogamoso y portador de la T.P. 136.081 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.


PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Siete (07) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00088
Demandante:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S
Demandado:	LUIS JOSÉ TORRES LÓPEZ

Radicada la presente demanda ante el correo electrónico institucional del Juzgado, por parte de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S, a través de apoderada judicial en contra de LUIS JOSÉ TORRES LÓPEZ, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Se pretende con la demanda de la referencia el pago de las sumas de dinero debidas como capital insoluto de la obligación dineraria que subyace a la elaboración del título valor – PAGARÉ que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, y así las cosas toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de un pagaré, los cuales cumplen con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco de cada uno de los títulos valores fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documento que creado para la conminación al pago de sumas liquidas de dinero que constan en él, representan plena prueba contra el deudor, que provienen de aquel y que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo. Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida a la dirección física del demandado, la cual se suministró en igual medida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE LLANTAS S.A.S y en contra de LUIS JOSÉ TORRES LÓPEZ, para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS m/cte. (\$996.864) por concepto de CAPITAL, contenido dentro del PAGARÉ suscrito entre las partes el día 13 de Enero del 2021.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 14 de Abril del 2021 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020, ordenando al ejecutado que cancele la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

SEXTO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. ELIANA RESTREPO YEPES identificada con C.C No. 1.020.406.949 y Portadora de la T.P. No. 200.741 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 13 fijado el día 08 de Abril del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.



PEDRO RAFAEL ANAYA LÁZARO
Secretario